



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
041/2026

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
VECINOS UNIDOS POR NUESTRO  
PUEBLO SANTA LUCÍA XANTEPEC;

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA  
GUEVARA ORTEGA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **dejar sin efectos** la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como sus actuaciones posteriores.

ÍNDICE

**GLOSARIO.....2**

**ANTECEDENTES.....3**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS.....8**

**PRIMERO. Competencia. ....8**

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural. ....9**

**TERCERA. Causales de improcedencia. ....14**

    3.1. Contexto cultural del Pueblo Santa Lucía Xantepec .....15

    3.2. Extemporaneidad .....17

    3.3. Falta de interés jurídico .....22

    3.4. Vulneración al principio de definitividad .....23

    3.5. Expresiones relacionadas con la vulneración de derechos individuales y colectivos al no dejar participar en la Asamblea impugnada .....26

**CUARTO. Procedencia. ....26**

**QUINTO. Materia de impugnación .....28**

    5.1. Pretensión.....28

    5.2. Causa de pedir. ....29

    5.3. Agravios. ....29

    5.4. Metodología de análisis.....29

**SEXTO. Estudio de fondo.....30**

    6.1. Decisión. ....30

    6.2. Marco normativo.....30

    6.3. Caso concreto. ....35

**SÉPTIMO. Efectos.....52**

**RESUELVE.....53**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**GLOSARIO**

**Acto o Asamblea impugnada:**

Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec y para el seguimiento de la Asamblea anterior (25-enero-2026).

**Autoridades responsables:**

Vecinos Unidos por Nuestro Pueblo Santa Lucía Xantepec;  
[Redacted]



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria para el presupuesto participativo:</b>	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Dirección Distrital 20 u Órgano Distrital 20:</b>	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora, promovente o actora:</b>	
<b>Pueblo o Pueblo originario:</b>	Santa Lucía Xantepec, alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SEPI:</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto del Pueblo originario en materia de Participación Ciudadana.

**1. Incorporación del Pueblo originario.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>2</sup>.

Entre las comunidades incorporadas al referido Sistema, se encuentra el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, de la alcaldía Álvaro Obregón.

**2. Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual, aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI.

Conforme a lo determinado por el IECM, para los procesos de participación ciudadana, la anterior Unidad Territorial 10-200 Santa Lucía, actualmente tiene la calidad de Pueblo originario denominado Santa Lucía Xantepec.

**3. Efectos del ajuste del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El nueve de enero, el Consejo

---

<sup>2</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf)



General del IECM aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-002/2026, por el que definió los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico participativo, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

En la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral determinó que las Comisiones de Participación Comunitaria integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuaran en funciones para los efectos de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución de los proyectos participativos de la anualidad anterior, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.

## **II. Presupuesto Participativo 2026-2027.**

**1. Convocatoria para el presupuesto participativo.** El nueve de enero el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

**2. Convocatoria a la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec y para el seguimiento**

**de la Asamblea anterior (25-enero-2026).** El once de marzo, la Dirección Distrital 20 recibió un escrito firmado por el [REDACTED], mediante el cual, remitió la Convocatoria referida.

**3. Asamblea impugnada.** El quince de marzo se llevó a cabo la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec y para el seguimiento de la Asamblea anterior (25-enero-2026).

En dicho acto se acordó, entre otras cuestiones, integrar una Comisión para el Proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

### **III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-041/2026.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** El diecinueve de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal Electoral, para inconformarse de la Asamblea precisada en el apartado anterior, así como, los actos subsecuentes porque, a su consideración, no fue convocada y celebrada por personas legitimadas para tal efecto.

**2. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-041/2026** y turnarlo a su ponencia para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Asimismo, se remitió copia autorizada de la demanda a las autoridades señaladas como responsables a fin de que realizaran las actuaciones reguladas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

**3. Radicación y requerimientos.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia y requerir a la Dirección Distrital 20, así como a la SEPI, información relacionada con las autoridades tradicionales del Pueblo originario y, de ser el caso, su colaboración en las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo en la referida comunidad.

**4. Desahogo de requerimientos.** Los días veinticinco y veintisiete de marzo la Dirección Distrital 20<sup>3</sup> y la SEPI<sup>4</sup>, respectivamente, desahogaron los requerimientos precisados en el numeral anterior, remitiendo la documentación atinente.

**5. Informes.** Los días veintiséis y veintinueve de marzo las autoridades señaladas como responsables, rindieron sus respectivos informes circunstanciados.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el

---

<sup>3</sup> Mediante oficio IECM/DD20/118/2026 suscrito por el titular de la Dirección Distrital 20.

<sup>4</sup> Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/058/2026, suscrito el Apoderado legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades originarias cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, se derecho de autodeterminación.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 38, 46, Apartado A, inciso g), 52, numeral 3, y 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 122, fracción IV, y 124 de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora se opone a la Asamblea impugnada, en la que se estableció la ruta para determinar los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027 en el Pueblo originario, aunado a que se controvierte también la legitimación de las personas que participaron tanto en la convocatoria como en la Asamblea.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta la solicitud de la parte actora a fin de que este Tribunal Electoral aplique una perspectiva de género y el contexto de la controversia.

Lo anterior, pues con independencia de que la actora se ostente como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial (UT-10-200), lo cierto es que, a raíz del aviso emitido por la SEPI mediante el cual, se difundió la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación

de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, la entonces Unidad Territorial obtuvo la calidad de Pueblo originario, lo que tiene un impacto en la normativa que regula los mecanismos de participación ciudadana en la referida comunidad.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó<sup>6</sup> que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

---

<sup>6</sup>Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado; y,
- La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció<sup>7</sup> que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.<sup>8</sup>

De manera similar, la Sala Superior<sup>9</sup> sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027. se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad.**

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

<sup>9</sup> En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Por tanto, es importante señalar que a partir de las circunstancias expuestas en el escrito de demanda y las constancias que obran en autos, es posible advertir que la controversia es de **naturaleza intercomunitaria**, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo originario y diversas personas quienes son integrantes de órganos de representación ciudadana correspondientes a Unidades Territoriales que, de acuerdo con el marco Geográfico de Participación Ciudadana, corresponden a secciones que territorialmente no integran la comunidad originaria, no obstante.

Lo anterior, porque la parte actora señala que la Asamblea impugnada fue convocada y celebrada por personas que no cuentan con legitimación para ello, al no pertenecen al Pueblo originario, situación perjudicial para ejercer su derecho a la libre autodeterminación y, en esa plenitud, decidir los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027.

Por consiguiente, dado que la controversia en este juicio es de naturaleza **intercomunitaria**<sup>10</sup>, este órgano jurisdiccional partirá de examinar la calidad de las personas que intervinieron en la Asamblea impugnada, a fin de establecer si existe un conflicto entre grupos que, en materia de Presupuesto Participativo, carecen de legitimación para intervenir en dichos

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

actos; y, de ser el caso, determinar si este órgano jurisdiccional debe proteger a la comunidad de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a grupos pertenecientes a secciones diversas.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,<sup>11</sup> pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional<sup>12</sup> y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.<sup>13</sup>

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, los

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en su

calidad de responsables, hicieron valer las siguientes causales

<sup>11</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

<sup>12</sup> **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>13</sup> **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

de improcedencia: **a)** Extemporaneidad de la demanda; **b)** Falta de interés jurídico; y **c)** Expresiones relacionadas con la vulneración de derechos individuales y colectivos al no dejar participar en la Asamblea impugnada.

A efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre estas causales desde una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral estima necesario establecer previamente el contexto del Pueblo originario, dado que las manifestaciones de las responsables están relacionadas con cuestiones inherentes a las normas consuetudinarias de la comunidad, situación que debe ser atendida por este Tribunal desde la referida perspectiva para garantizar el pleno acceso a la justicia.

### **3.1. Contexto cultural del Pueblo Santa Lucía Xantepec<sup>14</sup>**

Santa Lucía Xantepec es uno de los diez pueblos originarios de la demarcación territorial Álvaro Obregón. Esta comunidad se constituyó aproximadamente doscientos años antes de la colonización.

Originalmente escrito Chantepec; actualmente Xantepec, proviene del náhuatl que significa “casa en el cerro”, resultado de la combinación de *chante* o *chantli*: casa y *tepetl*: cerro. La ciudad obtuvo reconocimiento legal en 1562 con una concesión de tierras.

---

<sup>14</sup> Con información obtenida del portal de la Ciudad de México consultable en <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/santa-lucia-xantepec/> y Nitzia Marisol Villa Hernández “La fiesta patronal de Santa Lucía Xantepec: Historia y tradición de un Pueblo” en Memorias del Poniente II: Historias de sus Pueblos, Barrios y Colonias, Universidad Autónoma Metropolitana, diciembre 2016.

En el año de 1534 es nombrado Santa Lucía de Chantepeque, esto con el fin de asegurar el camino de México a Toluca y para congregar a la población en sus estancias agrícolas y ganaderas, mediante un proceso evangelizador.

Esta comunidad estuvo sometida al *altépetl*<sup>15</sup> de Coyoacán en el siglo XIII. En vísperas de la conquista, estaba sujeto al pueblo hoy llamado Tacuba. Este fue el caso de la mayoría de las comunidades de Cuajimalpa. Para 1526 no sólo Chantepec pasó nuevamente a pertenecer a Coyoacán si no todo Cuajimalpa. Una disputa posterior con los residentes de Santa Fe sobre los límites de la adjudicación de tierras condujo a la construcción de la iglesia entre 1629 y 1749.

Santa Lucía conmemora su día el 13 de diciembre; es patrona de la vista; se relaciona con la virgen María, y mirada desde la cosmovisión mesoamericana con la fertilidad.

Con relación a la fiesta patronal, se sabe por documentos que a finales del siglo XVIII ya se celebraba ésta, sin tener certeza desde cuando se originó. Al tiempo que ya se contaba con mayordomos, que hasta la fecha son los organizadores de esta festividad y de las otras dos dedicadas a San José y al Sagrado Corazón.

---

<sup>15</sup> Los *altépetl*, palabra náhuatl que significa "agua-cerro", eran entidades políticas independientes, con su propio gobernante -llamado *tlatoani* en náhuatl-, su capital y su propio territorio. Por su tamaño, los *altépetl* eran como ciudades-estado, es decir, controlaban un territorio no muy grande alrededor de uno o más centros de población. En el Valle de México había por lo menos 50 de estas entidades políticas. Información consultable en Federico Navarrete, El *Altépetl*, México, Noticonquista, <http://www.noticonquista.unam.mx/amoxtli/765/744>

Los mayordomos forzosamente debían ser de las familias originarias de este pueblo. Recientemente se empiezan a aceptar personas que no pertenecen a estas familias, pues las nuevas generaciones ya no tienen el mismo interés que sus antepasados. Sin embargo, la forma de elegir a éstos hasta la fecha es hereditaria. En el pueblo existen cuatro mayordomías, cada una se conforma por distintas familias del pueblo.

Respecto al marco geográfico de participación ciudadana, el Pueblo originario ostentaba, hasta diciembre de 2025, la denominación de Unidad Territorial de clave 10-200 Santa Lucía. Sin embargo, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la SEPI reconoció a Santa Lucía Xantepec con la calidad de comunidad originaria.

Ante ese panorama, este órgano jurisdiccional estima que el sistema normativo interno debe ser garantizado. Por tanto, las causales hechas valer por las responsables serán analizadas desde una perspectiva intercultural, observando el contexto del Pueblo originario.

### **3.2. Extemporaneidad**

Las responsables señalan que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria emitida para la Asamblea impugnada desde el once de marzo, toda vez que publicó en sus redes sociales un mensaje refiriéndose a dicha convocatoria.

A partir de lo anterior, sostienen que la fecha de conocimiento del acto debe ser la misma en que la actora presuntamente difundió dicho mensaje, es decir, desde el once de marzo. Bajo esa consideración, argumentan que el periodo para controvertir la convocatoria transcurrió del doce al diecisiete de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve, resulta extemporánea.

Lo **infundado** de esta causal radica en que la actora **controvierte directamente la Asamblea por vicios propios**. Esto es, por la presunta participación de personas que no se encuentran legitimadas para intervenir en el presupuesto participativo de su comunidad, al pertenecer a órganos de representación ciudadana -como lo son las COPACO- de Unidades Territoriales que no integran el Pueblo originario.

Es importante precisar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora señala, en su primer y segundo agravio, la ilegalidad de la convocatoria como vicio de origen, al ser el medio por el que se realizó la Asamblea impugnada y que esta, no fue difundida conforme a los mecanismos tradicionales. Sin embargo, esas manifestaciones no pueden dar como resultado que este órgano jurisdiccional considere dos actos impugnados a efecto de analizar su procedencia de manera aislada e independiente.

Es así, porque nos encontramos ante la tutela del derecho constitucional a la libre autodeterminación de un pueblo originario, de forma tal, que es posible analizar las actuaciones



previas que dieron origen a la Asamblea impugnada y, en esa medida, examinar desde una perspectiva intercultural la presunta vulneración al sistema normativo interno, por lo que la convocatoria no puede considerarse un acto aislado e independiente del formalmente impugnado y, en consecuencia, no ser analizado.

Esta determinación encuentra sustento en criterios emitidos por la Sala Superior, donde ha establecido parámetros de análisis sobre **la revisión de actuaciones previas** respecto al alcance y aplicación de sistemas normativos internos de una comunidad originaria.

Es el caso de lo establecido en el recurso SUP-REC-24/2026 y acumulado, donde la Sala Superior concluyó que no resulta razonable limitar el control jurisdiccional de una norma consuetudinaria al primer acto de aprobación al interior de la comunidad o después de su validación por la autoridad administrativa electoral, pues entenderlo así restringiría de manera indebida el derecho de defensa y acceso a la justicia.

Concretamente, ese asunto se originó en el contexto de la elección municipal de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Ese proceso electivo comenzó con el registro y publicación del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos, así como los métodos de elección de

concejalías. Entre las comunidades bajo ese régimen, se reconoció a la de San Francisco Cahuacuá.

Posteriormente, se realizó una asamblea en la que se aprobó el Estatuto Electoral de esa comunidad para las elecciones del ayuntamiento y fue remitido al Instituto Electoral de Oaxaca para su validación. Mediante ese mecanismo estatutario, se llevó a cabo la asamblea electiva en la que se renovó la integración de las concejalías, la cual, finalmente fue validada por el instituto local en una actuación ulterior.

Inconformes con ese proceso, diversas personas impugnaron la elección, al considerar que el método fue contrario al sistema normativo interno de dicha comunidad.

En la primera y segunda instancia, se confirmó la elección bajo el principio de definitividad de las etapas, pues los órganos jurisdiccionales consideraron que, en su momento, no se contravirtió el Estatuto Electoral ni la asamblea mediante la cual fue modificado dicho ordenamiento, por lo que su aplicación se encontraba firme.

Finalmente, el asunto fue conocido por la Sala Superior, mediante el argumento que, con la modificación al Estatuto Electoral, se alteró directamente el método de elección interno de la referida comunidad, por lo que aplicar dicho instrumento en la asamblea electiva resultó indebido.

La Sala Superior determinó revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional correspondiente y el Tribunal local, al

concluir que en los procesos electorales por sistemas normativos internos, si bien existe un principio de definitividad, este debe aplicarse con flexibilidad y perspectiva intercultural, por lo que es razonable analizar actuaciones previas al Acto formalmente impugnado, como lo pueden ser convocatorias y asambleas, por vicios propios, incluso en etapas posteriores si se advierte la afectación a la integridad del sistema normativo interno.

Con base en estos parámetros orientadores<sup>16</sup> para el presente caso, es posible concluir que con independencia de que la parte actora señale irregularidades en la convocatoria y, derivado de ese argumento, las responsables señalen la extemporaneidad de la demanda por lo que hace a esa actuación; este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar si la Asamblea impugnada fue celebrada atendiendo el sistema normativo interno, lo que implica la posibilidad de revisar actuaciones previas, como lo es la convocatoria, a fin de garantizar el principio a la libre autodeterminación de las comunidades originarias.

En esa línea, si el **acto impugnado** es la **Asamblea**, y esta **se celebró el quince de marzo**, el plazo para impugnarla **transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo**. Y si la demanda **se presentó el diecinueve de marzo**, es evidente

---

<sup>16</sup> Resulta orientador porque se trata de garantizar el derecho constitucional a la libre autodeterminación, por lo que dichos parámetros pueden ser aplicables al mecanismo participativo a efecto de garantizar el sistema normativo interno, aunque no se trate de una elección de representantes populares, pues lo relevante es tutelar los derechos de la comunidad originaria.

que el medio de impugnación resulta oportuno, bajo las consideraciones previamente señaladas.

### **3.3. Falta de interés jurídico**

Las responsables hacen valer esta causal, al señalar que la actora no asistió a la Asamblea impugnada y que pretende satisfacer un interés individual en perjuicio del interés colectivo.

Lo **infundado** de esta causal radica en que nos encontramos ante una controversia suscitada en un Pueblo originario a quién le asiste el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía aplicable a los pueblos y comunidades indígenas; por lo que este Tribunal Electoral se encuentra obligado a estudiar el caso desde una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida, precisamente, los derechos colectivos de la comunidad.

Desde esa perspectiva, la actora cuenta con interés para promover el medio de impugnación, dado que en su escrito señala pertenecer al Pueblo originario, aunado a que, previamente a obtener dicha calidad, fue designada como representante ciudadana a través de su elección como integrante de la COPACO de la anterior Unidad Territorial, actual Pueblo originario, lo que significa su identificación a dicha comunidad.

En ese contexto, la conciencia de identidad al pueblo es suficiente para acreditar la legitimación activa para promover el presente juicio de la ciudadanía en defensa de derechos colectivos. De tal forma que la actora cuenta con interés legítimo para impugnar un acto en perjuicio de los intereses de la comunidad<sup>17</sup>, al tratarse de una presunta intromisión externa en perjuicio del derecho a la libre autodeterminación del Pueblo para decidir sobre los recursos asignados mediante el presupuesto participativo.

### 3.4. Vulneración al principio de definitividad

Por lo que hace a la manifestación respecto a que la actora “*no agotó los medios previos disponibles... conforme al sistema normativo que ella misma invoca*” resulta **infundado** porque contrario a lo que sostienen las responsables, el sistema normativo que la parte actora considera aplicable, es la determinación del proyecto de presupuesto participativo por personas pertenecientes al Pueblo, sin la intromisión de personas pertenecientes a Unidades Territoriales diferentes. Conforme las siguientes razones.

---

<sup>17</sup> Conforme a los criterios jurisprudenciales 19/2024 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**” Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 94, 95 y 96, así como la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Consultables en <https://www.te.gob.mx/jius2021/#/>

Las responsables hacen valer esta causal en expresiones contenidas en el escrito de demanda, que tenían como objetivo acreditar el interés jurídico de la actora.

Estos argumentos se encuentran relacionados a que la convocatoria y la celebración de la asamblea vulneró sus derechos político-electorales individuales, además de generar una **afectación** al propio **sistema normativo interno del pueblo** y al beneficio comunitario, al haberse realizado **sin la participación, conocimiento ni consentimiento del resto de los integrantes de la COPACO** de la unidad Territorial 10-200, lo que, señala, incide directamente en el ejercicio de los derechos de consulta y participación en la toma de decisiones colectivas.

Además, la actora sostuvo que no fue informada ni consultada para emitir la convocatoria a la Asamblea impugnada, lo que impidió su participación y afectó sus derechos como integrante de la COPACO de la anterior Unidad Territorial, ahora Pueblo originario.

Posteriormente, y previo a exponer sus agravios, la actora solicitó que el análisis del presente medio de impugnación se realizara atendiendo al sistema normativo interno que rige al Pueblo originario. De esa manera, la parte actora hizo valer sus agravios sustentados, indistintamente, en dos fundamentos: **a)** que, al ser integrante de la COPACO, tenía el derecho de participar en los acuerdos para emitir la convocatoria, así como celebrar la posterior asamblea; y, **b)** la determinación del proyecto de presupuesto participativo debe

realizarse mediante el sistema normativo del pueblo sin la intervención de personas que integran órganos de representación ciudadana de Unidades Territoriales diversas a la comunidad.

Como se observa, las responsables parten de la premisa inexacta de que no se agotó un mecanismo interno de solución de conflictos, como, presuntamente, lo señaló la actora. Ello, pues lo que realmente<sup>18</sup> manifestó la actora es que la determinación del proyecto participativo debe realizarse por las personas legitimadas para ello; en particular, mediante la participación de personas integrantes de la comunidad. Es decir, al identificarse como integrante de la COPACO de la anterior Unidad Territorial, ahora Pueblo, la actora considera que era su derecho participar, conjunto a las demás personas de dicha comunidad, en los actos relacionados con la toma de decisiones del presupuesto participativo.

Así, dichas manifestaciones no pueden considerarse con la entidad suficiente para establecer que debe agotarse un mecanismo interno a efecto de garantizar la libre autodeterminación de la comunidad, pues es evidente que la actora solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para evitar que, precisamente, se vulnere el sistema consuetudinario.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

Con independencia de lo anterior, y de que ni las partes, ni del contexto del Pueblo originario, se desprenda un mecanismo interno, no se debe perder de vista que estamos ante una **controversia intercomunitaria**, lo que obliga a este Tribunal Electora a intervenir, al tratarse de una presunta intromisión de personas o comunidades externas al Pueblo originario.

Aunado a que el presunto instrumento interno podría ser insuficiente para resolver la problemática, pues se estaría ante una jurisdicción que la comunidad externa pretende alterar. En ese tenor, resulta infundado el planteamiento

### **3.5. Expresiones relacionadas con la vulneración de derechos individuales y colectivos al no dejar participar en la Asamblea impugnada**

Sobre esta causal, las responsables señalan que se estaría vulnerando su derecho a participar en los asuntos de su comunidad. Tal situación representa analizar el fondo del asunto, para que este órgano jurisdiccional determine si a partir de la demanda promovida por la actora se pretende vulnerar el derecho de las responsables de participar en los asuntos de la comunidad.

#### **CUARTO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

normativa<sup>19</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>20</sup>.

**4.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

**4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la legislación procesal, en los términos precisados en el apartado anterior, relativo a la causal de improcedencia hecha valer por las responsables consistente en la extemporaneidad de la demanda.

**4.3 Legitimación e interés legítimo.** Los requisitos se tienen por satisfechos conforme a lo analizado en la falta de interés argumentada por las responsables como causal de improcedencia.

**4.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido conforme a lo analizado en el apartado previo.

**4.5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado,

---

<sup>19</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>20</sup> Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

### **QUINTO. Materia de impugnación**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>21</sup>. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

#### **5.1. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque Asamblea impugnada, a efecto de que las decisiones relacionadas con el

---

<sup>21</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente las jurisprudencias J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” y la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

presupuesto participativo sean tomadas por las personas del Pueblo originario.

## **5.2. Causa de pedir.**

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, las personas que han realizado las actuaciones relacionadas con el presupuesto participativo no cuentan con legitimidad para ello, al ser integrantes de COPACO de Unidades Territoriales que no integran el Pueblo.

## **5.3. Agravios.**

La parte actora hace valer como agravios lo siguiente:

- Ilegitimidad de la convocatoria como vicio propio;
- Violación al principio de máxima publicidad; y
- Violación a los principios de legalidad y certeza.

## **5.4. Metodología de análisis.**

Los agravios serán analizados de manera distinta a lo planteado por la parte actora. En un primer momento, se determinará el marco normativo que faculta la emisión de la convocatoria, dado que la actora, indistintamente, señala que el mecanismo participativo se realiza bajo el sistema interno del Pueblo originario, así como de las reglas establecidas para Unidades Territoriales; y, de ser el caso, posteriormente se analizará lo relacionado a la difusión de la convocatoria.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados<sup>22</sup>.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **6.1. Decisión.**

Los agravios de la parte actora resultan **fundados** y suficientes para **dejar sin efectos** la Asamblea impugnada y las determinaciones derivadas de ella, porque: **a)** las actuaciones relacionadas con el presupuesto participativo en los pueblos originarios deben realizarse por autoridades tradicionales de dicha comunidad, a través de sus sistemas normativos internos; y, **b)** la intervención de personas integrantes de órganos de representación ciudadana que no pertenecen al pueblo originario desvirtúa el marco geográfico de participación ciudadana y la representatividad de las Unidades Territoriales en las que fueron electas. En los términos a continuación expuestos.

### **6.2. Marco normativo.**

#### **Naturaleza del Presupuesto Participativo**

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual

---

<sup>22</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes en la Ciudad.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Por consiguiente, el presupuesto participativo es un mecanismo que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial o pueblo de la Ciudad de México, decidir sobre la forma como se ejercerá una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas o proyectos que postule la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habita.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino un beneficio común que favorezca la convivencia entre las personas integrantes de la misma comunidad.

**El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.**

Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos participativos.

Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:

- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;
- El IECM debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y,
- Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.

### **Convocatoria sobre el presupuesto participativo 2026-2027.<sup>23</sup>**

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

**Destinatarios.** Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

---

<sup>23</sup> Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

**Disposiciones generales.** Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

**Invitación a las autoridades tradicionales.** En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

**Actos de diagnóstico y deliberación.** De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideran necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

**Actos de determinación y decisión.** En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

### **6.3. Caso concreto.**

La parte actora manifiesta lo siguiente:

**Ilegitimidad de la convocatoria como vicio propio.** Señala que la convocatoria fue emitida por personas integrantes de COPACO que no son reconocidas en el Pueblo donde se celebró la Asamblea impugnada.

Ello, porque señala que

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

únicamente pueden actuar en las Unidades en las que fueron electos.

**Violación al principio de máxima publicidad.** La actora señala que la convocatoria no fue difundida mediante los mecanismos tradicionales del pueblo, sino únicamente fue pegada en la fachada de un inmueble particular.

**Violación a los principios de legalidad y certeza.** Señala que la convocatoria y la dirección a la Asamblea impugnada ocurrió con irregularidades, porque quienes realizaron esas actuaciones pertenecen a Unidades Territoriales que no corresponden a la delimitación geográfica del Pueblo originario, conforme a lo establecido por el IECM.

Por lo tanto, manifiesta que las personas carecen de legitimidad, lo que genera confusión entre las personas habitantes al crear falsas expectativas de derecho.

Resalta que la convocatoria no puede ser emitida de manera individual por una persona integrante de la COPACO correspondiente, sino que requiere el acuerdo colectivo de ese órgano colegiado. Al no existir consenso entre la mayoría de quienes integran la COPACO, se genera falta de certeza entre la población respecto de quienes legitimidad para convocar.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por lo que, en el presente caso, al no acreditarse que la mayoría de las personas integrantes de la COPACO suscribieron la convocatoria, carece de validez jurídica y constituye un vicio de origen de la Asamblea impugnada.

Por otra parte, sostiene que, al ser integrante de la COPACO del Pueblo originario, en ningún momento fue consultada respecto de elaboración, emisión y publicación de la convocatoria, lo que vulnera su derecho de ejercer el cargo representativo.

Por lo anterior, argumenta que la Asamblea impugnada resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, libre determinación y autogobierno, al derivar de personas que no cuentan con legitimidad comunitaria.

En ese orden, lo conducente es analizar si la Asamblea impugnada fue convocada por personas integrantes del Pueblo originario. Resaltando la posibilidad de analizar actuaciones previas a la Asamblea, en términos de lo razonado en la presente determinación al pronunciarse sobre las causales de improcedencia.

- **Agravios relacionados con las personas que intervinieron en la Asamblea impugnada (ilegitimidad)**

En primer lugar, conviene precisar porqué el Pueblo Santa Lucía Xantepec cuenta con reconocimiento para determinar su

proyecto participativo conforme a su sistema normativo interno.

La Sala Superior ha sostenido<sup>24</sup> que las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se encuentran legitimadas para convocar a las asambleas donde se determinaran los proyectos participativos, a fin de garantizar su derecho a la libre determinación y autonomía, sin sujetarlos a concesiones administrativas. Este mecanismo garantiza que la toma de decisiones respete los sistemas normativos internos y sea culturalmente adecuado, evitando reemplazar las estructuras de autogobierno interno, por aquellas generalizadas.

Esta conclusión se originó a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana vigente, de agosto de dos mil diecinueve.

Originalmente, en dicho ordenamiento se estableció que los anteriores órganos de representación ciudadana denominados Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, fueran sustituidos por las actuales Comisiones de Participación Comunitaria, electas en cada una de las Unidades Territoriales en que se dividió la Ciudad de México y, a partir de estas instituciones, implementar el mecanismo participativo en la totalidad del territorio de esta Ciudad.

---

<sup>24</sup> Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados.

En otras palabras, lo que se intentó fue constituir un órgano representativo -COPACO- en cada una de las Unidades Territoriales en que se dividió la Ciudad de México, dejando de observar y reconocer las particularidades de los pueblos y barrios originarios, así como el reconocimiento que previamente habían conseguido, toda vez que existía un catálogo de pueblos a quienes se le reconoció el derecho a la libre autodeterminación. Situación que fue impugnada en distintas instancias que, a la postre, fue conocida por la Sala Superior.

Al resolver esta controversia, la Sala Superior determinó<sup>25</sup> que la implementación de la nueva ley colisionaba con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, aplicable a los pueblos originarios. En la parte que interesa al presente caso, la Sala Superior inaplicó las disposiciones que obligaban a los pueblos originarios a adoptar el modelo de las COPACO, determinando que su participación debía ser a través de sus propias autoridades representativas y no mediante las figuras ciudadanas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de dos mil diecinueve.

Los principales razonamientos utilizados para esta resolución tienen que ver la integración o asimilación que se buscaba con el nuevo ordenamiento, pues se pretendía obligar a las comunidades originarias a utilizar los métodos de votación a través de urnas, formalmente regulados. Además, se destacó que esta Ley desplazaba a las autoridades tradicionales en la

---

<sup>25</sup> Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulado.

toma de decisiones sobre el presupuesto participativo, al imponer las COPACO.

Finalmente, es importante subrayar que la Sala Superior determinó que una vez que una comunidad es reconocida como pueblo originario, goza de un estándar de protección más amplio. Por lo que regresarlos a un régimen de "colonia", "Unidades Territoriales" o imponerles órganos de representación ajenos a los tradicionalmente representativos - como lo son las COPACO- constituiría una violación al principio de progresividad, al privarlos de la autonomía reconocida convencional y constitucionalmente.

Como se advierte, tratándose del presupuesto participativo en un Pueblo originario, existe una incompatibilidad de actuaciones entre las autoridades tradicionales y las COPACO, en virtud de que las primeras atienden a los sistemas normativos internos de cada comunidad, mientras que las segundas, deben ajustar su actuación a las instituciones y métodos regulados para el resto de la población, lo que implica vulnerar el principio constitucional a la autodeterminación y una asimilación forzada, al obligar a la comunidad a reconocer una autoridad diversa a la correspondiente a su sistema interno.

En ese orden de ideas, se concluye que, en Pueblos originarios, las autoridades tradicionales son quienes cuentan con la atribución para realizar las actuaciones relacionadas con la determinación de los proyectos participativos, toda vez

que con ello se garantiza el principio a la libre autodeterminación.

Precisado lo anterior, se debe resaltar que el Pueblo de Santa Lucía Xantepec cuenta con el reconocimiento para determinar sus proyectos participativos conforme a sus sistemas normativos internos.

Es así, porque en diciembre de dos mil veinticinco fue reconocido por la SEPI como pueblo originario, lo que derivó en ajustes al Marco geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el IECM, así como el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para efecto del presupuesto participativo conforme lo siguiente:

- El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>26</sup>, entre los que se encuentra el **Pueblo de Santa Lucía Xantepec**, de la alcaldía Álvaro Obregón.
- El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual, aprobó ajustes al Marco

---

<sup>26</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf)

Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025. En lo que interesa para los procesos de participación ciudadana, **la anterior Unidad Territorial 10-200 Santa Lucía, actualmente tiene la calidad de Pueblo originario denominado Santa Lucía Xantepec.**

También, se debe resaltar que a partir del acuerdo IECM-ACU-CG-002/2026, emitido por el Consejo General del IECM, se definieron los efectos que producirá el ajuste del Marco Geográfico participativo, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

Concretamente, la autoridad administrativa electoral determinó que las COPACO integradas para el periodo 2023-2026 en las Unidades Territoriales que actualmente ostentan la calidad de Pueblos originarios, continuaran en funciones para los efectos de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión de la ejecución de los proyectos participativos de la anualidad anterior, o antes del periodo señalado, si se reporta la ejecución de los proyectos en su totalidad.

De todo lo anterior, se advierte que, en el desarrollo del presupuesto participativo en curso, en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec las autoridades tradicionales cuentan con la atribución de realizar las actuaciones para esos efectos, sin que sea posible que las personas integrantes de las COPACO

puedan intervenir en la emisión de convocatorias o asambleas con tal carácter, pues implicaría obligar a la comunidad a reconocer figuras representativas incompatibles y una vulneración al principio de progresividad.

En ese contexto, lo **fundado** de los agravios radica en que las actuaciones realizadas para la celebración de la Asamblea impugnada fueron hechas por personas quienes integran COPACO de Unidades Territoriales diversas al Pueblo originario, lo que significa una vulneración al principio de progresividad en perjuicio del Pueblo originario, al actuar bajo instituciones no reconocidas por la comunidad.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la convocatoria fue emitida por:

- Vecinos Unidos por Nuestro Pueblo Santa Lucía Xantepec;
- [REDACTED];
- [REDACTED]; y
- [REDACTED].

No obstante, de acuerdo con el ajuste al marco geográfico de participación ciudadana, se tiene que el Pueblo originario anteriormente integraba la Unidad Territorial UT-10-200 Santa Lucía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Además, a través del reconocimiento realizado por la SEPI y del ajuste al marco geográfico realizado por el IECM, dicha Unidad Territorial, transitó en su totalidad a Pueblo originario, sin alterar los límites de otras Unidades.

Por el contrario, a efecto de evitar confusiones, el IECM realizó ajustes al nombre de la Unidad Territorial UT-202 Santa Lucía (PBLO), como se advierte de la parte considerativa del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025.

Censo de la Publicación SEPI Gaceta Oficial de la Ciudad de México 16 de diciembre 2025				Identificación de la Unidad Territorial del MGPC2025 donde se encuentra el Pueblo o Barrios Originario				Propuesta de ajuste de las Unidades Territoriales del MGPC 2025			
Cons	Pueblo	Conteo	Barrio	CVE	NOMBRE	CVE	NOMBRE	DTTO	CONS	CVE	NOMBRE
13	Santa Lucía Xantepec	--		10	ALVARO OBREGON	10-200	SANTA LUCIA	20	2G	10-200	PUEBLO SANTA LUCÍA XANTEPEC
		--		10	ALVARO OBREGON	10-202	SANTA LUCÍA (PBLO)	20	C	10-202	SANTA LUCÍA

La UT 10-202 SANTA LUCÍA (PBLO), no estaba considerada como pueblo, ni cambiará su clasificación. Sin embargo, se ajusta su nomenclatura a SANTA LUCÍA solamente, para evitar la confusión con la UT 10-200 que se llamará PUEBLO SANTA LUCÍA XANTEPEC, esta última, clasificada como pueblo.

Por lo tanto, con relación a los

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no cuentan con la calidad para realizar actos relacionados con el presupuesto participativo en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, toda vez que ostentan cargos de representación ciudadana en Unidades Territoriales diversas a la comunidad originaria.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Es así, porque de acuerdo con la información contenida en la plataforma ciudadana del IECM<sup>27</sup>, el

[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En ese contexto, las personas no contaban con atribuciones para convocar y realizar la Asamblea impugnada al no contar con la calidad de autoridades tradicionales del Pueblo originario, además de actuar ostentándose con cargos **representativos incompatibles con el sistema normativo interno.**

Al respecto, es importante destacar que al rendir su informe dichas personas señalaron que el Pueblo no cuenta con autoridades tradicionales, lo que los pone en estado de desventaja. Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, el magistrado instructor requirió información a la Dirección Distrital 20 y a la SEPI, a efecto de contar con mayores elementos para juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural.

<sup>27</sup> Conforme a la tesis I.3o.C.450 C (10a.) de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”** Con Registro Digital 2023779, la información contenida en el portal del IECM es susceptible de valorarse. Por lo que la integración de la COPACO en el sitio [REDACTED] susceptible de valorarse.

De la información remitida por la referida Dirección, se tiene el Directorio de representaciones del sistema de registro de Pueblos y Barrios originarios y comunidades indígenas, obtenido del Directorio de la SEPI.

De esa información, se desprende que en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, existe una autoridad tradicional denominada Mayordomía, lo que es coincidente con el contexto cultural del pueblo, el cual, fue analizado en el apartado correspondiente de esta resolución.

De ahí que, este **Tribunal Electoral considera que fue indebida** a la participación de los

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] toda vez que realizaron actuaciones con cargos representativos de Unidades Territoriales diversas al Pueblo originario, sin que ellos mismos se asuman como autoridades tradicionales, lo que vulnera el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades originarias y el principio de progresividad, pues indebidamente se estaría validando una asimilación de instituciones que regulan a las Unidades Territoriales en perjuicio de las autoridades tradicionales.

Ahora, bien, por lo que hace a la participación de la autoridad denominada Vecinos Unidos por Nuestro Pueblo Santa Lucía Xantepec, de la información remitida por la SEPI, se tiene que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



dicha Secretaría no cuenta con registro de esa autoridad conforme se desprende a continuación.

Al respecto, se manifiesta que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Pueblos y Barrios y de la Jefatura de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, ambas de esta secretaría, no se encontró información relacionada con la autoridad denominada "Vecinos unidos por nuestro Pueblo Santa Lucía Xantepec" en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también considera indebida la participación de la [REDACTED], con esta calidad, es decir, al **ostentarse como integrante de la COPACO**, se estaría vulnerando el sistema normativo y el principio de progresividad, pues como se ha explicado, para efectos del presupuesto participativo 2026-2027, existe una incompatibilidad de actuaciones entre las autoridades tradicionales y las COPACO, pues esta última únicamente se encuentra en funciones en su integración 2023-2026, para concluir los trabajos relacionados con la ejecución de proyectos participativos de años anteriores, conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 emitido por el IECM, en virtud de que a partir de su reconocimiento como Pueblo originario, Santa Lucía Xantepec cuenta con el derecho a determinar sus proyectos conforme a su sistema normativo interno.

- **Funciones de COPACO de Unidades Territoriales que no integran el Pueblo originario**

Para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la resolución del presente medio de impugnación debe realizarse desde una perspectiva intercultural, como se ha reiterado a lo largo de la presente determinación.

Por ello, es importante resaltar que los

[REDACTED], al rendir su informe, presentaron diversa documentación mediante la cual, pretender acreditar su identidad como integrantes del Pueblo originario, a través diversos actos y festividades en las que han participado.

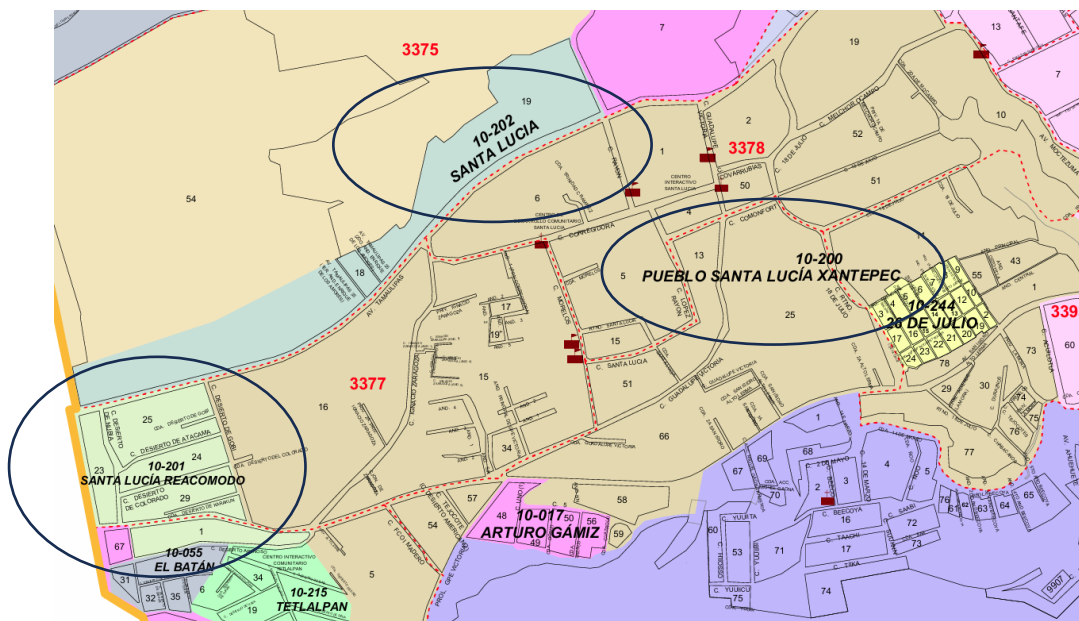
Sin embargo, **con independencia de la validación y reconocimiento de esos actos, lo cual escapa la materia del presente juicio**, el contexto cultural del Pueblo, y como es frecuente en las comunidades originarias de la Ciudad de México, se ha visto alterado en múltiples ocasiones, tanto en su ámbito cultural como territorial.

Siendo relevante resaltar que, durante el periodo colonial, el Pueblo formó parte de poblaciones que actualmente se ubican en la alcaldía Cuajimalpa -Santa Fe- e incluso, de Coyoacán<sup>28</sup>. Situación que no es menor, si entendemos que este periodo histórico es decisivo para la cosmovisión de las comunidades originarias de la Ciudad de México, en virtud de que, por mencionar un ejemplo, la festividad de Santa Lucía se celebra

<sup>28</sup> Como se advierte de la información consultada en <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/santa-lucia-xantepec/> así como en Nitzia Marisol Villa Hernández "La fiesta patronal de Santa Lucía Xantepec: Historia y tradición de un Pueblo" en Memorias del Poniente II: Historias de sus Pueblos, Barrios y Colonias, Universidad Autónoma Metropolitana, diciembre 2016.

el trece de diciembre y es una festividad preponderantemente católica.

De ahí que sea posible concluir que el Pueblo de Santa Lucía Xantepec históricamente ha sido objeto de alteraciones culturales y territoriales que han impulsado sentidos de identidad entre comunidades aledañas, lo que ha impactado incluso en la denominación de sus poblaciones, tal y como se observa del siguiente mapa cartográfico elaborado por el IECM<sup>29</sup> donde se advierte que personas representantes de las comunidades que intervienen en el presente juicio limitan entre sí.



Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que las poblaciones aledañas: Pueblo Santa Lucía Xantepec, Santa Lucía Reacomodo y Santa Lucía

<sup>29</sup> Consultable en <https://scmgpc.iecm.mx/#>. Lo cual constituye un hecho notorio en términos de la tesis "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO." Con Registro Digital 2023779, por lo que puede ser analizado por este Tribunal.

han generado sentido de integridad que debe respetarse, **sin que tal situación pueda desvirtuar los sistemas que regulan cada población.**

Por el contrario, nos encontramos ante una situación en la que este Tribunal Electoral debe generar certeza sobre las instituciones que deben regir tanto en poblaciones autoadscritas como originarias, así como aquellas social y políticamente regulas por el derecho general.

En tal virtud, lo **fundado** de los agravios también radica en que la actuación de

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **desvirtúa** la

**representatividad de las Unidades Territoriales** a las que pertenecen.

Ello, porque se estaría ante la presencia de una falta de certeza en el mecanismo democrático, pues esas personas tienen atribuciones<sup>30</sup> para convocar a las diversas Asambleas relacionadas con el presupuesto participativo de sus respectivas Unidades Territoriales, para que sus habitantes propongan, opinen y den seguimiento a dicho instrumento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>30</sup> Conforme a la Base Primera de la Sección Segunda de la CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027 aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 y sus diversas actualizaciones.

Avalar su participación en el Pueblo originario bajo una representación de COPACO, podría generar falsas expectativas en sus respectivas Unidades, pues a través de la convocatoria suscrita por ellos, se estaría validando un doble ámbito de actuación en poblaciones diversas, lo cual desvirtúa tanto a la Unidad Territorial, como al Pueblo originario, las cuales, como se ha analizado, tienen naturaleza, sistemas normativos e instituciones incompatibles en materia de presupuesto participativo.

En otras palabras, la representatividad en una Unidad Territorial mediante las COPACO emana de un sistema de democracia representativa, a través de los principios del voto universal, libre y secreto. En cambio, la representatividad en un pueblo originario proviene de sus sistemas normativos internos. Intentar aplicar la primera sobre la segunda anula la identidad política colectiva del pueblo, genera incertidumbre entre la población originalmente representada e implicaría asimilar forzosamente instituciones incompatibles en ambos territorios. De ahí que sea injustificada la participación de los citados ciudadanos **bajo su calidad de integrantes de COPACO** en el presupuesto participativo del Pueblo originario.

Por todo lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos** la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como sus actuaciones posteriores, al realizarse mediante instituciones y participación de personas representantes de Unidades

Territoriales ajenas al Pueblo originario, en perjuicio del sistema normativo interno de la comunidad originaria, así como desvirtuar la representatividad de las Unidades Territoriales de las cuales, integran las COPACO.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con la violación al principio de máxima publicidad, derivado de que la convocatoria no fue difundida mediante los mecanismos tradicionales del pueblo, sino que únicamente fue pegada en la fachada de un inmueble particular, lo que a juicio de la actora, impidió la participación informada de la comunidad, se indica que, dado lo precisado en párrafos anteriores, a ningún fin práctico llevaría hacer el estudio del mismo, toda vez que este Tribunal ordenó dejar sin efectos la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, en la alcaldía Alvaro Obregón, así como sus actuaciones posteriores.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Dado lo determinado en el presente fallo, este Tribunal Electoral establece los efectos que se precisan a continuación:

1. Se deja **sin efectos** la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, así como todos los actos emanados de la misma, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.
2. Se da **vista** a la alcaldía Alvaro Obregón para que, conforme a sus atribuciones y de recibir propuestas

emanadas de Asamblea referida, determine lo conducente atendiendo los razonamientos de la presente resolución.

3. Se **instruye** a la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, conforme a sus atribuciones y respetando el derecho a la autodeterminación, colabore, de ser invitada, con las autoridades tradicionales del Pueblo Santa Lucía Xantepec en el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo en esa comunidad originaria.
4. Se **ordena** a las personas integrantes de la COPACO responsable abstenerse de actuar fuera del marco delimitado por el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, emitido por el IECM.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **deja sin efectos** la Asamblea General de Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en el Pueblo de Santa Lucía Xantepec, así como todos los actos emanados de la misma, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la **alcaldía Álvaro Obregón** y a la **Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México** a que actúen conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a las personas integrantes de la COPACO responsable, abstenerse de actuar fuera del marco delimitado por el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Notifíquese** conforma a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-041/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.